



Corte Suprema de Justicia de la República

Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. Nro. 019-2010-SP-CS-PJ

Lima, 27 de setiembre del 2010

VISTO:

El Proceso Disciplinario No. 0288-2008 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Angelita Rosario Alache Gonzáles, contra la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 16 de julio de 2009, en el extremo que resuelve imponerle la medida de destitución a la citada servidora, en su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que doña Angelita Rosario Alache Gonzáles, expone como fundamentos de su Recurso Apelación, lo siguiente:

- a) Que, no se ha tenido en cuenta su versión uniforme y coherente, referida a que los recibos N° 5404 y N° 5405, los suscribía de manera usual para el traslado de los expedientes a la Fiscalía Suprema, lo cual fue aprovechado por el servidor José Alejandro Solís Tena para sorprenderla, valiéndose de la confianza con la que se labora en el ámbito judicial debido a la excesiva carga procesal, que muchas veces impide que se corrobore internamente cada una de las diligencias que se realiza.
- b) Que, no es aceptable señalar que el servidor Solís Tena y la recurrente hayan incurrido en la misma irregularidad o en similar "inconducta funcional".
- c) No es posible que le otorguen mayor credibilidad a la versión del servidor Solís Tena, que lo alegado por la recurrente; máxime, si su dicho no cuenta con ningún elemento de juicio que la corrobore.
- d) Que, resulta necesario, se realice un deslinde acerca de los supuestos de conducta que merecen calificarse como "afectación de la dignidad del cargo y respetabilidad del Poder Judicial", pues tal calificativo no puede quedar al libre albedrío de la autoridad administrativa.



- e) Los artículos del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial con la que es sancionada la recurrente, adolecen de una condición de generalidad peligrosa, en lo que respecta a la garantía de una aplicación de sanciones acorde con el principio de razonabilidad, en tanto, que no prevén criterios que la regulen.
- f) Concluye indicando, que dicha falta de proporcionalidad se demuestra, cuando no es entendible que tanto a la recurrente como al servidor Solís Tena, se les considere en la misma situación, no obstante, que fue este último, quien sorprendió a la recurrente.

Segundo.- Que, la confianza laboral a la que alude la recurrente o la excesiva carga procesal existente en una Sala Suprema o en cualquier organismo jurisdiccional, no justifica que los auxiliares judiciales cualquiera sea su grado, no tomen la diligencia debida en la tramitación de las causas, sobre todos, tratándose de servidores que han asumido determinada jerarquía, la cual les brinda mayores facultades y por ende, responsabilidades más elevadas en comparación con el personal de apoyo, así en el caso de la recurrente, no puede dejar de valorarse que se desempeña como Jefa de Mesa de Partes, no estando exenta de responsabilidad administrativa, toda vez, que su negligencia al no cerciorarse si la relación de expedientes que se consignaban en las denominadas constancias de fojas 03 y 05 que suscribió, correspondía realmente remitirlos al Ministerio Público.

Tercero.- Que, si bien la recurrente en su condición de Jefa de Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, suscribía usualmente las denominadas constancias de traslado de expedientes al Ministerio público, y asimismo, otorgaba el visto bueno a los vales o recibos de movilidad local por concepto de desplazamiento del personal para efectuar la comisión de servicio, también es, que tal facultad no se le cuestiona a la recurrente, sino el haber permitido que el servidor Solís Tena pueda sustentar ante la Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cobro de vales por concepto de movilidad evidentemente irregular.

Cuarto.- Que prueba irrefutable de la conducta omisiva de la recurrente, corresponde al hecho de que los expedientes que se consignaron en las constancias que suscribió de fojas 03 y 05, no iban a ser trasladados a la Fiscalía, ni siquiera correspondía hacerlo y en otros casos, ya habían sido resueltos por encontrarse en la etapa de recolección de firmas, conforme se puede corroborar del informe emitido por el Relator de la Sala Suprema en mención, obrante a fojas 07, en la que se detalla minuciosamente el estado procesal y el lugar en los que se encontraban los expedientes en mención, información que a su vez es ratificado con los reportes de la página web del Poder Judicial que obran insertas a fojas 17 a 52.

Quinto.- Que, a mayor abundamiento, conforme lo ha reconocido la propia recurrente a fojas 57 y corroborado por el servidor judicial Víctor Ramírez Chac a fojas 60, el encargado del traslado de los expedientes a la Fiscalía Suprema era éste último y sólo cuando no concurría a trabajar por



problemas de salud o de otra índole, dicha responsabilidad era asumida por otros auxiliares de la Mesa de Partes, situación que por supuesto no se había dado en las fechas que ocurrieron los hechos; en tales circunstancias la investigada debió haber actuado con mayor celo al momento de suscribir las constancias y dar el visto bueno de los vales de movilidad, debido a que no se trataba de la persona signada para este tipo de diligencias; consecuentemente, la responsabilidad administrativa de la investigada en estos hechos está fehacientemente acreditada.

Sexto.- Que, mención aparte, merece la determinación de la medida disciplinaria a imponerse, pues en este extremo, la recurrente insiste en señalar en una parte de sus alegatos, que si bien acepta haber procedido con negligencia al no verificar la lista de expedientes que iban a ser conducidos a la Fiscalía Suprema, su situación no es similar a la del servidor José Solís Tena, argumento que resulta atendible por las siguientes razones:

- i) Para que en aplicación de la potestad sancionadora no se incurra en un exceso, la norma o la sanción debe pasar por un test de razonabilidad, compuesto fundamentalmente: **a)** por un juicio de adecuación, que significa que la medida sancionadora debe ser un medio jurídico idóneo coherente para lograr el fin o el objetivo previsto por el legislador para aplicar la potestad sancionadora para determinada actividad; **b)** por un juicio de necesidad, que significa, que las medidas sancionadoras efectivas sean menos lesivas para los derechos o intereses de los administrados; y, finalmente **c)** un juicio de proporcionalidad, que significa que ha de guardarse una relación equivalente entre la sanción y su proporcionalidad, esto por supuesto, sin perjuicio de valorar los alcances del artículo 240° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria, que dispone también como juicios de valoración para la graduación de la sanción: el perjuicio ocasionado y la jerarquía de la autoridad sancionada.

- ii) Se precisa estos criterios, en tanto, que los artículos correspondientes a las medidas disciplinarias que regulaba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente y aplicable en el momento de los hechos, carecían o no establecían pautas a tenerse en cuenta al momento de efectuar la determinación de la sanción disciplinaria, falencia que no fue corregida cuando se expide la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que aprobó el "Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial" y en cuya Primera Disposición Complementaria y Final, se aclaraba que eran considerados auxiliares jurisdiccionales, los Secretarios y Relatores de Salas Supremas y Superiores, los Secretarios de Juzgados, los Especialistas Legales, Asistentes de Juez, el Técnico Judicial, el Auxiliar Judicial y el Personal que



se encuentra laborando en los diferentes órganos jurisdiccionales de la República.

iii)

De los actuados administrativos se infiere que la recurrente no tiene el mismo grado de participación que el servidor judicial Solís Tena, pues es evidente que ésta fue sorprendida por dicho auxiliar de la Mesa de partes *-empero como ya se ha mencionado, no la enerva de responsabilidad administrativa por su negligencia-*; en principio, porque en el primer informe que brinda José Solís Tena al Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, obrante a fojas 11, en ningún momento señala que la investigada recurrente tenía conocimiento de su ilegal proceder, versión que es de importante trascendencia debido a su espontaneidad con que fue brindada, pues en él no medió la presencia de ningún instructor, a diferencia de la segunda declaración que otorga a fojas 64, con la presencia de un integrante de la Unidad Operativa Móvil del Órgano de Control de la Magistratura, trató de justificar su proceder, alegando que la Jefa de Mesa de Partes sí tenía conocimiento de estas acciones, cuando señala *"... yo elaboré la constancia de expedientes, no lo hice de mala fe, la señorita Alache tenía conocimiento que iba solicitar los vales para los pasajes, yo le di la idea y ella aceptó..."*; sin embargo, esta afirmación del servidor judicial Solís Tena, no resulta convincente, pues conforme lo explicó en su declaración de fojas 64, recurrió a dicho artificio a fin de agenciarse de dinero para cubrir sus gastos de movilidad correspondientes a los días sábados, así manifiesta que *"... como vine a trabajar los días sábados para sustentar los pasajes, que esto sucede también en otras áreas donde se justifica con vales de movilidad ..."*, para más adelante agregar, *"... nosotros nos quedamos hasta tarde trabajando por la carga que maneja la Sala, tenemos que venir a trabajar los días sábados ..."*; empero, no era necesario incurrir en este tipo de actos irregulares cuando la Administración cubre gastos de movilidad de los trabajadores que, excepcionalmente, concurren a laborar los días sábados a las instalaciones del Poder Judicial, como bien se puede inferir de los recibos de movilidad local de fojas 66, 67, 68, 69 y 70; en consecuencia, la versión que brinda el servidor Solís Tena, no resulta creíble.

iv)

Que, otro elemento de juicio que aclara el grado de responsabilidad de la recurrente, corresponde a lo sostenido por Solís Tena en su escrito de fojas 122, de fecha 22 de setiembre del 2008, en que una vez más, de manera espontánea y sin presión alguna, indicó *"... debo señalar, que el procedimiento para el cobro de la movilidad pasaba por solicitar a la señorita Angelita Alache González (Jefa de la Mesa de Partes) la autorización respectiva, mostrándole una relación de expedientes que debían remitirse a la Fiscalía, sin que dicha*



servidora verificara si efectivamente estaban o no en condiciones de ser enviados dada la carga de trabajo ...".

- v) Que, otro detalle que revela el desconocimiento de la recurrente sobre la forma cómo procedía el servidor judicial, Solís Tena, se demuestra por la forma cómo se tiene conocimiento de esta irregularidad en el cobro de los vales por movilidad, es decir, por una actitud propiciada precisamente por la investigada; aunado al desconocimiento de la recurrente sobre esta situación, pues el encargado de remitir expedientes a la Fiscalía, Víctor Ramírez Chac, no le informó directa y primigeniamente a ésta en su calidad de Jefa inmediata superior a fin de que tome las medidas correctivas, sino que recurre al Relator de la Sala Suprema, esto, se infiere cuando éste último manifiesta a fojas 60, que " ... el día de ayer la señorita Angelita Alache me dio un expediente para ir a la Fiscalía, a nosotros nos dan vales de movilidad, cuando fui a dejar mi vale en la Administración de la Suprema, cuando abro el fichero donde se dejan los vales, busco el mío y habían dos boletas, además de las mías, lo cual me sorprendió ver que los días 21 y 22 de julio se habían llevado expedientes al Ministerio Público, cuando en esas fechas no me habían hecho entrega de expedientes, teniendo en cuenta que yo soy el encargado, por lo que, saqué copia al vale y la relación, habiendo informado al Relator de lo sucedido, dándonos con la sorpresa que los expedientes aún no habían salido ...", que siendo así, es amparable el argumento de la recurrente, en relación de haber sido sorprendida por el auxiliar judicial, Solís Tena, y por ende, el grado de responsabilidad no puede ser similar al de este último.



Sétimo.- Que, por lo antes acotado, no se puede colegir que la investigada autorizó intencionalmente que se consigne información falsa a fin de obtener el dinero del Estado para beneficio de tercero, su negligencia si comprometió "la dignidad del cargo", al faltar al decoro y a una correcta manera de desempeñarse por su condición de servidora pública, protegiendo en todo momento los intereses de la administración pública, haciéndose por ello, acreedora de la medida disciplinaria de multa al que hace referencia el artículo 209º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigente al momento de la comisión de los hechos, en virtud de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; máxime, si ésta conforme al record de medidas disciplinarias de fojas 111, no registra anotaciones sobre sanciones impuestas en su contra.

Por tales consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 80º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N° 27465; y, estando a los resultados de la votación efectuada en Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha, con lo expuesto por los señores Jueces Supremos Informantes, quienes coinciden con la presente

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Angelita Rosario Alache Gonzáles, en consecuencia **REVOCARON** la resolución expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 16 de julio de 2009, en el extremo que le impuso la medida disciplinaria de destitución en su actuación como Jefa de la Mesa de Partes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; la misma que **reformándola** le impusieron la medida disciplinaria de multa equivalente al 5% de su remuneración total mensual.

Artículo Segundo.- Levantar la medida cautelar de abstención que se originó como consecuencia del presente procedimiento disciplinario y disponer su inmediata reincorporación como personal de la Corte Suprema de Justicia de la República; siempre que no exista otra medida cautelar de suspensión dictada en su contra; teniéndose en cuenta lo dispuesto por el artículo 232º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON
Presidente (e)